

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, octubre tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO:	SU SUERTE DE AGUADAS (Caldas)
VINCULADAS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS
RADICADO:	170133112001 2024 00115 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra de **SU SUERTE DE AGUADAS (Caldas)**, donde además se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS**.

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que, la entidad accionada presta servicios públicos en un inmueble de atención al público en general, donde actualmente no cuenta con baño apto para uso de ciudadanos con discapacidad o con limitaciones de movilidad que se desplacen en silla de ruedas, y que cumpla con normas NTC e ICONTEC, violando así lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales d, l y m, la Ley 361 de 1997 referente a los mecanismos de integración social de las personas con limitación, y demás tratados internacionales firmados por Colombia respecto de las normas que protejan a los ciudadanos con algún tipo de limitación en la movilidad que se desplacen en silla de ruedas.

Igualmente solicita que se “vincule por fuero de atracción a quien estime pertinente su señoría” para que se ampare su acción constitucional.

III. PRETENSIONES:

Suplica la accionante que se ordene al representante legal de la accionada construir una unidad sanitaria pública que cumplan con las normas antes mencionadas, y que sea apta para las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas o que presenten cualquier limitación, en un término no mayor a 60 días a fin de que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique lo contemplado en la Ley 1752 de 2015, y adicionalmente que se ordene en derecho a quien corresponda, que se aplique la referida ley, y que se sancione por discriminación si es del caso.

IV. ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada **SU SUERTE DE AGUADAS - CALDAS**, allegó respuesta frente a los hechos y las pretensiones de la accionante indicando lo siguiente:

- El local no está completamente abierto al público, sino sólo de forma parcial porque los servicios que obtienen los usuarios son de corta duración, por lo cual para recibir atención permanecen cerca de la puerta de acceso, y sin ir más allá del mostrador de atención. El acceso al área posterior, únicamente es permitido para personal de la empresa.
- El acceso de los usuarios es limitado a una pequeña área exterior, suficiente para adquirir los servicios que allí se prestan (recarga celular, apuestas – chance, pago de servicios públicos)
- Su suerte es una empresa privada que no presta servicios públicos, tal como se muestra en el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexó.

Propuso como excepción de mérito la “inexistencia de barreras que afecten a personas con discapacidad en un local comercial de atención rápida al público, cuyos usuarios sólo tienen acceso a una pequeña área frontal donde reciben servicios de corta duración”.

Por su parte, el representante judicial del **MUNICIPIO DE AGUADAS -CALDAS**, refiere en su pronunciamiento frente a los hechos que, éstos están dirigidos directamente a la entidad **SUSUERTE DE AGUADAS**, más no contra el municipio; por lo tanto, éste no es responsable de las acciones que pretende la accionante frente a un establecimiento comercial de carácter privado que funciona en un inmueble de naturaleza particular.

Respecto de las pretensiones, no se opone a las súplicas de la accionante frente al requerimiento que realiza a la accionada, salvaguardando los intereses del Municipio de Aguadas que no tienen que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 24 de mayo de 2024, se admitió la demanda concediendo la solicitud de amparo de pobreza a la accionante y ordenando la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS, además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, se resolvió notificar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, a la entidad accionada para la publicación en cartelera y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su publicación en la página Web de la Rama Judicial, de los cuales allegaron constancia de fijación.

Con antelación, en correo del 11 de junio, la señora Bedoya había solicitado reforma a la demanda, demandando al Ministro de Salud y Protección Social, y que en virtud de tal hecho se remitiera por competencia al Tribunal Administrativo de Manizales (Caldas), por ser una entidad de carácter nacional, la cual fue negada en auto del 24 de junio de los corrientes, aclarándole a la accionante que sus intervenciones deben ser llevadas a cabo por el abogado asignado en amparo de pobreza. Igualmente, se citó a las partes, así como al Ministerio Público (Personería Municipal), para llevar a cabo audiencia especial de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, con el fin de escuchar las posiciones de cada uno y procurar llegar a un pacto de cumplimiento en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos, la cual se programó para el jueves 04 de julio de 2024 a las 9:30 a.m.

En fecha 04 de julio de los corrientes se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual se hicieron presentes el apoderado de amparo de pobreza de la actora popular, el representante legal judicial y apoderado de la parte accionada y el representante del Ministerio Público (Personero Municipal), por su parte la actora popular no asistió, por lo que se declaró fallida la diligencia.

Para el 05 de julio, en auto se decretaron las pruebas que pretendían hacer valer las partes dentro del trámite, encontrando que la parte actora no solicitó practica de pruebas. Por su parte a la parte accionada se le tuvo en cuenta la prueba documental de acuerdo a lo expuesto en su réplica, por parte de la vinculada no se solicitaron pruebas, pero se adhirió a los documentos que sean favorables presentados por el extremo activo y los que allegue la Secretaría de Planeación y la demandada.

De oficio se ordenó a la Secretaría de Planeación realizara la visita técnica al inmueble donde se ubica la accionada, para verificar o no la existencia de baño público apto para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, aportando registro fotográfico, así como solicitar la licencia de construcción, y en caso de no contar con ella indicar los requisitos que debe cumplir, la cual se efectuó el 11 de julio de la presente anualidad, encontrando que, el inmueble localizado en la carrera 4N° 9-11 no cuenta con baño apto para personas con movilidad reducida, y que los

accesos corresponden a las tipologías del Centro Histórico del Municipio, por lo que se hace la inspección técnica y se toma registro fotográfico.

Asimismo, indican que, el bien se encuentra dentro del Inventario de Bienes de Interés Cultural del Centro Histórico del Municipio, en la categoría de Conservación Parcial, por lo que cualquier tipo de intervención deberá ser aprobada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, quien definirá cuales pueden ser los tipos de obra para bienes con este tipo de conservación. Por lo tanto, es responsabilidad del solicitante de las licencias, cerciorarse que el predio disponga de servicios públicos, antes de iniciar la construcción, y así mismo recomienda que se verifique con las empresas de servicios públicos las redes que tenga el predio.

Una vez agotada la etapa probatoria en audiencia testimonial celebrada el 25 de julio del año avante, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión mediante auto adiado el 06 de agosto, tal como lo establece el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, si a bien lo tienen.

Cumplido el término para que allegaran los alegatos de conclusión, la parte accionada presentó su escrito, indicando que, en el ejercicio probatorio se había demostrado que los servicios proporcionados por SUSUERTE, son de carácter transitorio, por lo que resulta innecesario un servicio sanitario para el público (incluyendo a la población con discapacidad), para lo cual cita la sentencia emitida por este Despacho con fecha del 25 de julio de 2024 Rad. 17013311200120240003100. Finalmente indica que su representada dispone de una Política de atención preferencial para discapacitados la cual anexa.

Por su parte, el apoderado en amparo de pobreza refirió que, su prohijada funda su reclamo a favor de los derechos colectivos de la población Aguadeña, y en el hecho de que el local donde se encuentra ubicado SUSUERTE (carrera 4 N°9-11), no cuenta con baño apto para población con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, hecho que se confirma con la visita técnica realizada por profesionales de la Secretaría de Planeación de esta localidad, y por el cual el juez constitucional debería fallar en favor de su prohijada y negar la excepción de mérito planteada por la parte accionada. Asimismo, aduce que la parte accionada no puede excusarse bajo el argumento de que no está obligada a cumplir con la normativa en esta materia, ya que las personas que acceden a sus instalaciones están por cortos periodos de tiempo, cuando se debe propender acciones que le posibiliten a la población con movilidad reducida que se desplace en silla de ruedas poder acceder al servicio sanitario en las instalaciones de la accionada.

Respecto de vinculada Alcaldía de Aguadas no se evidencian alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora NATALIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderada judicial en amparo de pobreza, representada por el Dr. JOSÉ ÁNGEL GIRALDO RÍOS; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra SUSUERTE S.A., entidad privada, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, por no tener en las instalaciones físicas unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...)”

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas

que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

“ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”

“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que

ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la empresa accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte, la accionada expone la inexistencia de barreras que afecten a personas con discapacidad en un local comercial de atención rápida al público, cuyos usuarios sólo tienen acceso a una pequeña área frontal donde reciben servicios de corta duración; además que el ejercicio de su objeto no presta servicios públicos ni esenciales.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

No sobra destacar que, aunque la actora popular no aportó ninguna prueba, no asistió ni se interesó en participar en ninguna diligencia, ni siquiera en la de pacto de cumplimiento, en el deber de impulso oficioso por parte del Juez en este trámite constitucional, se realizó el respectivo decreto probatorio en pro de identificar la posible vulneración de derechos colectivos.

Es así como obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, donde se evidencia las actividades que desarrolla **SUSUERTE S.A.**
- Informe de la Secretaría de Planeación del Municipio de la visita técnica, el cual hace una fijación fotográfica del establecimiento de comercio de propiedad de la accionada, y la existencia de una unidad sanitaria para servicio de los empleados de la empresa y que no reúne las condiciones para el servicio de personas con discapacidad.

Conforme con lo anterior, para el análisis en el presente asunto, no puede perder de vista esta judicial que el ente accionado, en este caso es una Cooperativa privada, y según el certificado de existencia representación allegado su objeto social es:

Objeto social. La sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades: 1) La operación y aun la mera comercialización del juego de apuestas permanentes o chance y toda clase de juegos de suerte y azar legalmente permitidos. 2) La administración de contratos relativos a la explotación económica o comercialización de apuestas permanentes o chance y cualquier otra clase de juegos de suerte y azar. 3) Recepción y pago de giros postales nacionales e internacionales. Actividades de apoyo a un operador de servicio postal de pago debidamente habilitado y registrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones. 4) Realizar convenios y contratos para adquisición, distribución, comercialización venta de todo tipo de productos y servicios. 5) Recaudos de todo tipo de pagos por concepto de servicios públicos, cartera, afiliaciones, impuestos y cobro de servicios. 6) Comercio electrónico (eCommerce). 7) La operación de boletería para comercializar derechos de entrada o tiquetes de ingreso a eventos públicos de las artes escénicas y/o deportivas. 8) Explotación de software especializado en venta y asignación al público de boletería de ingreso a espectáculos públicos de carácter artístico, cultural o deportivo. 9) Operar como promotora de eventos públicos de las artes escénicas a título ocasional o permanente así como de eventos deportivos y culturales y, en general, producción de espectáculos públicos y privados. 10) Producción de eventos de juegos electrónicos (eSports). 11) Actuar como corresponsal bancario de entidades financieras, de seguros y/o entidades del sector solidario habilitadas para tal fin. 12) Venta de recargas electrónicas, de celulares y de pines virtuales para recargas y llamadas. 13) Venta de bienes e insumos consumibles. 14) Venta de productos de bioseguridad. 15) Venta de pines virtuales. 16) Venta de artículos electrónicos y de cualquier tipo de bienes muebles. 17) La adquisición a cualquier título de toda clase de bienes muebles o inmuebles, su venta y, en general, la disposición de los mismos a título oneroso. 18) La adquisición a cualquier título, el montaje y la organización, la administración, explotación económica y enajenación, a título oneroso, cuando fuere el caso, de establecimientos de comercio que se dediquen a la adquisición y venta de mercancías varias con pacto de retroventa. (19) Recepción y envío de mensajería nacional y/o extranjera. 20) La celebración de contratos de agencias y negocios y agencia comercial, de comisión y de representación de personas o firmas nacionales o extranjeras, para la distribución y venta de sus mercancías, productos o servicios. 21) La intervención como asociada en la constitución de sociedades comerciales o civiles o en la adquisición de cuotas, partes de interés o acciones de estas. 22) La inversión en títulos valores, papeles de renta, otros documentos de crédito y, en general, en cualquier bien que produzca renta. 23) La realización de inversiones en sociedades, establecimientos o negocios que tengan por objeto la explotación de la agricultura, ganadería, la construcción o la transformación de materias primas. 24) Servicios de difusión, promoción y comercialización por medios informáticos existentes o que llegaren a existir. PARÁGRAFO I. En desarrollo del objeto antes enunciado la sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, fabricas, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior, podrá, además, adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones; explotar marcas o nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de

títulos valores. Participar en licitaciones públicas y privadas. Tomar dinero en mutuo con o sin interés y darlo en mutuo con o sin interés, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Además podrá realizar o prestar asesorías, y, en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal. PARÁGRAFO II. La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o vinculada económicamente o sea propietaria de acciones o cuotas.

De las mencionadas circunstancias resulta patente que la accionada, entidad de naturaleza privada dedicada principalmente a actividades de juegos de azar y apuestas, no puede clasificarse como entidad pública, o que preste servicios públicos; tampoco se trata de una ONG o institución no gubernamental, en la medida que todo su entramado operativo está principalmente dirigido, se reitera, a actividades de juegos de azar y apuestas, mismos que sin duda comporta un claro ánimo de lucro.

Ahora, la constitución política en su artículo 365 define el servicio público en los siguientes términos:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas

actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

El decreto 753 de 1956 por su parte establece como servicios públicos los siguientes:

“Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;*
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;*
- c) las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;*
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;*
- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;*
- h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno;”*

Con base en lo establecido se puede concluir que la accionada no es una entidad que preste un servicio público, y, por ende, no existe vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 4 literales “d, l y m” de la ley 472 de 1998, el cual protege expresamente el acceso a los servicios públicos, por ende, el presupuesto básico de procedencia de la acción de amparo son las barreras de acceso a este tipo de servicios, si el servicio no es público, no es la acción popular la vía adecuada para reclamar el acceso a dichos servicios, pues la acción popular es un mecanismo para la protección de los derechos colectivos, los cuales están enlistados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y la omisión endilgada a la accionada no se enmarca dentro de alguno de esos derechos allí descritos.

En ese escenario, refulge palmario que las pretensiones son inviables; en la medida que no se avizora alguna situación de vulneración de derechos colectivos reclamados; no se olvide, la prosperidad de las pretensiones de una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante dentro del proceso “o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular”¹. Si acorde con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular es “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”², ninguna orden puede emitirse cuando no está demostrada la afectación a un derecho colectivo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 30 de junio de 2011.

² Ídem

Para concluir, el hecho de que en la Agencia comercial de la accionada, no cuente con la batería sanitaria dispuesta para las personas en condición de discapacidad, no prueba que se les estén vulnerando los derechos colectivos, pues se trata de un establecimiento de comercio que no presta un servicio público, dispuesto para la prestación de servicios de objeto principal juegos de suerte y azar, cuya extensión no permite albergar a muchas personas, luego, no se puede considerar que tenga el deber de realizar adecuaciones internas, pues su función no está relacionada con la prestación de servicios públicos, sino con la de atender clientes interesados en adquirir los servicios que allí se ofrecen. Teniendo en cuenta lo brevemente argumentado se tendrá como próspera la excepción de fondo planteada por la entidad accionada, denominada *“inexistencia de barreras que afecten a personas con discapacidad en un local comercial de atención rápida al público, cuyos usuarios sólo tienen acceso a una pequeña área frontal donde reciben servicios de corta duración”*.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez *“Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción planteada por la parte accionada, denominada *“inexistencia de barreras que afecten a personas con discapacidad en un local comercial de atención rápida al público, cuyos usuarios sólo tienen acceso a una pequeña área frontal donde reciben servicios de corta duración”*.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA** en contra la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE AGUADAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como a la Personería de Aguadas, Caldas y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027f74f2ab9c0d0f75b9ca406bbba7b4002b9b32c72893d1331e28a59631ff2c**

Documento generado en 03/10/2024 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>